

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

ROLLO DE APELACION: 520/2015 R. SECCION PRIMERA  
APELANTE: SATSE  
APELADO: SERVICIO ANDALUZ DE SALUD  
Recurso: 7/2014 Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
número 12 de Sevilla.

**PROVIDENCIA.-**

ILTMOS. SRES

D JULIAN MORENO RETAMINO.

D<sup>a</sup> MARIA LUISA ALEJANDRE DURÁN.

D EUGENIO FRIAS MARTÍNEZ.

En la ciudad de Sevilla a 5 de noviembre de 2015.

Dada cuenta,

Se señala para la **Votación y Fallo del presente Rollo de Apelación el día 9 de noviembre de 2015.**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición ante esta Sala en el plazo de cinco días, debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones de ésta Sección nº 4051-0000-20-0520-15, del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el Iltmo. Sr. Presidente, de lo que doy fe.

Ante mi

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA  
Apelación 520/2015  
Recurso 7/2014 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12  
de Sevilla

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente  
Don Julián Moreno Retamino  
Ilmos. Sres. Magistrados  
Doña María Luisa Alejandre Durán  
Don Eugenio Frías Martínez

En la ciudad de Sevilla, a diez de noviembre de dos mil quince. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por SINDICATO DE ENFERMERÍA SATSE representado y defendido por la Letrada Sra. Mosquera Ferreiro contra Sentencia dictada el día 6 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Sevilla. Ha sido parte apelada SERVICIO ANDALUZ DE SALUD representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso

Administrativo Número 12 de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 7/14.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 9 de noviembre de 2015, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Eugenio Frías Martínez.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada estima parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución de 25 de marzo de 2014 de la Dirección Gerencia del SAS, que inadmite el recurso de reposición contra la resolución de 16 de mayo de 2013, por la que se unifica el órgano de dirección de la Subdirección de Enfermería de los Hospitales Universitarios Virgen del Rocío y Virgen de la Macarena y por la que se adjudica el puesto directivo por el sistema de libre designación.

La sentencia anula la inadmisibilidad del recurso de reposición al reconocer la legitimidad del sindicato para recurrir, pero desestima el recurso formulado contra la resolución de 16 de mayo de 2013. Entiende que no se ha efectuado una unificación orgánica sino una atribución de funciones, no apreciando vía de hecho por falta de procedimiento, al no existir fusión sino unificación funcional de puestos directivos como medida de ahorro;

reconoce ser procedente el procedimiento de libre designación.

SEGUNDO.- Se mantiene en el recurso de apelación que hasta el dictado de la resolución impugnada existían en la RPT dos unidades administrativas diferenciadas de la Dirección y Subdirección de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío y del Hospital Universitario Virgen Macarena, suprimiéndose una de ellas por la resolución con creación de una nueva que fusiona ambas, siendo manifiestamente incompetente el Director Gerente del SAS para dicha unificación, y por la vía de los hechos sin modificar la RPT. Este proceso se ha efectuado sin la participación ciudadana ni los sindicatos. No se trata de un mero acto organizativo sino la unificación de hospitales, correspondiendo al Consejo de Gobierno la determinación de los órganos, la estructura y funcionamiento de los hospitales. Se impugna el nombramiento por cuanto el mismo se ha efectuado por el sistema de libre designación sin que el mismo se encuentre en la plantilla orgánica del SAS, y sin motivar las razones de la libre designación.

TERCERO.- La resolución de 16 de mayo de 2013 acuerda en el punto 1 unificar en una única Unidad directiva las Subdirecciones de Enfermería de los Hospitales Universitarios Virgen del Rocío y virgen Macarena de Sevilla; y en el punto segundo, nombra por el procedimiento de libre designación a doña Susana Romero Carmona Subdirectora de Enfermería de la Unidad directiva del apartado anterior.

Se debe señalar que a pesar de que en la publicación en el BOJA de 23 de mayo de 2013, se publica la resolución indicada de fecha 16 de mayo de 2013, consta en el expediente

resolución idéntica a la anterior, firmada por el mismo órgano, pero de fecha 8 de enero de 2013, sin que exista justificación alguna en el expediente de las razones de la diferencias de fecha para idénticas resoluciones.

Igualmente para la resolución del recurso se debe destacar que consta en el folio 11 del expediente resolución de 8 de enero de 2011 del Director Gerente del SAS, del cese de doña [redacted] Subdirectora de Enfermería del Hospital Universitario Virgen del Rocío, como consecuencia de su nuevo nombramiento.

No podemos compartir la afirmación de la sentencia impugnada de que se trata de una mera atribución de funciones de carácter organizativo.

En primer lugar, por la propia expresión literal de la resolución, que no atribuye las funciones de un puesto a otra persona, sino que expresamente acuerda "unificar" en una única Unidad directiva los que hasta dicha resolución eran dos Subdirecciones de Enfermería.

En segundo lugar, porque si se tratara de una mera atribución de funciones carece de sentido efectuar un cese de la persona a la que se le efectúan las atribuciones del otro puesto para proceder acto seguido a un nuevo nombramiento pero no del mismo puesto que desempeñaba sino de nuevo creado por la resolución que se impugna, no obstante las discrepancias de fechas a las que hemos aludido con anterioridad.

Hemos de concluir, por tanto, que se crea una nueva unidad directiva por unificación de las dos anteriormente existente, y se procede al nombramiento de su titular para su desempeño.

CUARTO.- La Ley 2/1998, de Salud de Andalucía dispone en

el art. 55 que "Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se determinarán los órganos, la estructura y el funcionamiento de los distritos de atención primaria y los hospitales"; e igualmente el art. 61.6 establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía "La determinación de los órganos, estructura y funcionamiento de los distritos de atención primaria y los hospitales".

El Decreto 105/86 en su art. 7.2 dispone " La estructura de Dirección, Gestión y Administración, será única para el Hospital y los Centros Periféricos de Especialidades adscritos al mismo".

El Decreto 152/2012, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Bienestar Social y del Servicio Andaluz de Salud, regula en el art. 15 las funciones de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, pero sin atribuirle competencias para determinar las Áreas Hospitalarias existentes, ni su unificación, ni determinación de sus órganos de dirección.

De los preceptos legales citados resulta que el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud carece de competencias para unificar en una única Unidad directiva las de Unidades directivas de dos Hospitales distintos, por lo que es nulo el acto impugnado, en cuanto a la unificación acordada, por falta de competencia.

La estimación de este motivo del recurso, en cuanto declara nula Unidad directiva creada, hace innecesario el pronunciamiento respecto del sistema de libre designación empleado para el nombramiento, deviniendo igualmente nulo el nombramiento.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede

hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

**FALLAMOS**

Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por SINDICATO DE ENFERMERÍA SATSE contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 12 de Sevilla que revocamos, y declaramos nula la resolución de 16 de mayo de 2013, por la que se unifica el órgano de dirección de la Subdirección de Enfermería de los Hospitales Universitarios Virgen del Rocío y Virgen de la Macarena y por la que se adjudica el puesto directivo por el sistema de libre designación. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.